



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1: Reemplácese el artículo 19 del Código Procesal Penal de Santa Fe (ley 12.734), por el siguiente: "Artículo 19: "Facultades para el ejercicio de la acción. Los fiscales podrán suspender temporariamente o no promover el ejercicio de la acción penal, en aquéllos casos donde lo autorice la reglamentación dictada por la Fiscalía General."

Artículo 2: Modifícase el artículo 23 de la ley 12.734 (Código Procesal Penal de Santa Fe), Oportunidad. Los fiscales pueden decidir aplicar un criterio de oportunidad, a lo largo de todo el procedimiento y hasta antes del cierre del juicio.

Artículo 3. Agréguese como artículo 16 bis, de la ley 13.013 (Ley orgánica del Ministerio Público de la Acusación), el siguiente: "Artículo 16 bis. Las normas que reglamenten la actividad del ejercicio de la acción penal por parte de los fiscales (art. 19 ley 12.734), deberán fundarse en los lineamientos de política criminal diseñados por el Congreso de la Nación en uso de sus legítimas facultades. Además, tomarán en consideración las reales posibilidades del Ministerio Público de la Acusación, para asegurar como prioridades la eficacia de la persecución penal, con pronósticos de condenas a prisión de cumplimiento efectivo. En todos los casos que corresponda, deberá contemplar los intereses de quienes afirman ser las víctimas y demás interesados, buscando soluciones alternativas a la represión punitiva."

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Señora Presidenta:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

El presente proyecto de ley pretende cambiar la regulación del ejercicio de la acción penal, a cargo de los miembros del Ministerio Público de la Acusación, para permitirles ampliar las posibilidades de prescindir e inclusive suspenderla. Si bien las políticas criminales en nuestro país son diseñadas por el Congreso de la Nación, ya que las provincias le delegaron el dictado del código penal, también hay un aspecto provincial que ha quedado reservado y que corresponde atender. Hay dos variables que obligan a modificar el funcionamiento del sistema procesal penal en Santa Fe. Por un lado el notable incremento en una criminalidad organizada, que genera situaciones de inseguridad en la sociedad, y por otro, el colapso que presenta un cuello de botella que impide atender suficientemente a la cantidad de causas que llegan hasta tener acusación y no pueden tener su día de audiencia. Precisamente los criterios de oportunidad, vinieron en su momento a conectar con la realidad que mostraba la imposibilidad de perseguir penalmente a todos. El fraccionamiento que obligadamente corresponde, para que el valor justicia, pueda realizarse, se debe trasladar a criterios objetivables, donde se otorgue prioridad a los casos que no pueden quedar esperando les llegue un turno cada día más lejano. La política en general, y en particular las instituciones como el MPA y el propio Poder Judicial, se deben hacer cargo de una situación difícil, que mientras no se la intervenga agravará sus consecuencias. Es absurdo fijar como criterio para designar una audiencia, el vencimiento del plazo máximo de duración legal de un encierro cautelar. Como pensamos que pueden y deben existir soluciones y que ellas se encuentran en la propia competencia del MPA, lo que está faltando es una legislación que confiando en sus operadores les autorice a la elección de casos, a la fijación de prioridades, tratando de encontrar equilibrio entre los distintos interesados.

La reforma supone un cambio al sistema actual de criterios de oportunidad. En lugar de regular hipótesis donde podría prescindirse de la persecución penal, se remite definitivamente a la reglamentación que dicte la Fiscalía General. Por ello se deroga el actual artículo 19 del Código Procesal Penal vigente, y se incorpora un artículo breve que otorga a los Fiscales la posibilidad de suspender temporalmente, o prescindir del ejercicio de la acción penal, en aquéllos casos donde así lo autorice la reglamentación que luego se dicte. Por ello en la ley del Ministerio Público de la Acusación, se agregan las pautas en un nuevo artículo que se incorpora como 16 bis. Dada la importancia de la temática parece necesario reiterar que esa política criminal, en primer lugar es la que diseña el Congreso de la Nación, al dictar las normas penales. Pero en materia del ejercicio de las acciones, que corresponde al



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ámbito del derecho procesal penal, como sabemos ello le corresponde a las provincias. Reiteramos que es de política criminal provincial, asegurar la eficacia de la persecución penal, tener en cuenta las reales posibilidades de Santa Fe, con la estructura que cuenta en el Ministerio Público de la Acusación y demás organismos que le brindan apoyo, así como la cantidad de Jueces para terminar atendiendo los juicios. La reglamentación que dicte la Fiscalía General, además de tomar en cuenta los lineamientos nacionales, como por ejemplo lo señalado en el artículo 59 inciso 6to del código penal que declara la extinción de la pretensión por conciliación con la víctima o reparación integral de los perjuicios sufridos, debe regular esa política criminal local, que permita eficazmente llevar a juicio a los casos realmente merecedores de una pena de prisión efectiva. Se trata de atender un posible colapso del sistema de enjuiciamiento penal, que se produce cuando las acusaciones superan las reales posibilidades de programación de audiencias para atender los juicios. Cuando las denuncias son tan numerosas que no alcanzan los fiscales a poder investigarlas, ya se impone asumir la situación para clasificarlas, para decidir prioridades. Por lo menos hasta tanto la provincia no asuma aumentar la estructura actual para atender con eficacia la mayor cantidad de casos. La dinámica que permiten las reglamentaciones, precisamente, facilitará llegado el caso modificar las pautas para ampliar los casos que se lleven a juicio.

Consideramos que el sistema actual donde se enuncian hipótesis de situaciones que ameritan la posibilidad de no ejercer la persecución penal de parte de los acusadores públicos es restringir la potestad del Ministerio Público Fiscal, que es la institución idónea para determinar cuándo el Estado debe poner en marcha la persecución del delito. En efecto, las reglas de disponibilidad vigentes cierran las alternativas casuísticas que se le pueden presentar a los fiscales en los casos que investigan, a que el Código Penal o leyes especiales lo autoricen (inc. 1), a que se trate de hechos insignificantes (inc. 2), a que las consecuencias del hecho que sufriera el imputado ya son suficientes como para agregarle una pena (inc. 3), cuando por otras penas ya impuestas carece de sentido agregarle otra (inc. 4), cuando entre las partes del conflicto exista conciliación en ciertos hechos con contenido patrimonial (inc. 5), conciliación entre las partes en los delitos culposos (inc. 6), y finalmente cuando el imputado sufra una enfermedad terminal o tenga más de setenta años (inc. 7). Todas estas hipótesis y muchas otras, deben ser contempladas dinámicamente por la jefatura del Ministerio Público de la Acusación, en la reglamentación que dicte y actualice periódicamente.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

Se trata de permitir un ejercicio de disponibilidad, donde las limitaciones casuísticas sean en todo caso adoptadas por la autoridad de aplicación que es precisamente el Ministerio Público de la Acusación. El legislador que se dedica a generar normas abstractas, que pretenden perdurar en el tiempo, no puede estar pendiente del funcionamiento del sistema penal, para hacer las modificaciones necesarias. Es al propio Ministerio Público de la Acusación, a quien le corresponde llevar a la práctica las políticas criminales adoptadas tanto por la Nación como por la propia provincia. La realidad supera cualquier posibilidad que intente contemplar en una norma, futuros hechos donde los fiscales no deban llevar adelante una causa penal. Actualmente y por la carencia de un dispositivo como el que aquí se propone, los fiscales que obviamente, con sentido común y participando de la lógica que impone aplicar el Derecho Penal como última respuesta del poder estatal, abandonan el avance de la Investigación Penal Preparatoria, y pese a que imputaron en su momento a una persona, se niegan a formular una acusación en su contra, pero al mismo tiempo no encuentran respaldo normativo para disponer un archivo. Son hechos que las evidencias demuestran su verosímil existencia en el pasado, y que también le adjudican responsabilidad como autor o partícipe al imputado y obviamente encuadran en una figura penal, por lo menos en el plano teórico de la dogmática jurídica. Pero, sin embargo, es evidente que una respuesta punitiva, luce desproporcionada, carente de legitimidad y hasta permitiría considerarla injusta en el supuesto que se aplicara, no sólo para los intervinientes sino en general para el sentido común de la sociedad.

La nueva norma parte de admitir que el órgano acusador, debe asumir responsablemente, su decisión de disponer de su pretensión sin necesidad de que el legislador minuciosamente le describa en qué casos hacerlo. Lo contrario al principio de legalidad procesal, que antes obligaba a la persecución de todos los delitos, salvo los dependientes de instancia privada, se construye con dispositivos como el que aquí se propone, para partir de un criterio realista y abandonar el idealismo que daba fundamento al anterior sistema.

Se regula como novedad, la posibilidad de suspender temporariamente el ejercicio de la acción penal, sea porque es imprescindible ver cómo evolucionan las relaciones entre los que propiciaron el conflicto originario, o simplemente porque no hay posibilidades reales de conseguir audiencias para llevar adelante casos, que no tienen prisión preventiva vigente, y no hay pronóstico de que la condena lo será a pena efectiva. Cuando hay situaciones de colapso, es obvio que deben tener prioridad los



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

casos con detenidos. Pero lo que se pretende es que el MPA sincere frente a todos, la causa de la suspensión. Que el imputado sepa que el ejercicio de la persecución penal se suspende, pero que le conviene no volver a reiterar conductas delictivas, porque en tal caso se va a producir el reinicio y el aumento de la pretensión punitiva. También para quien afirma ser la víctima, es importante que conozca que la persecución está suspendida temporariamente.

Por supuesto que habrá casos más complejos, donde será necesario un análisis detenido y contar con la autorización de fiscales superiores, como aquellos supuestos de fallecimiento como consecuencia del obrar de quien colabora con una muerte piadosamente, como sucede en las eutanasias. También pueden incluirse las causas por delitos que admiten la posibilidad de una condena condicional. Pensemos en todos los delitos por culpa o imprudencia, y agreguemos los posibles excesos cometidos en el ejercicio de una legítima defensa (art. 35 CP). Carece de lógica y repugna al sentido común, hacer un juicio público, sabiendo que la sentencia será una condena condicional. Esta posición pone en crisis el instituto de la condena condicional. Este tema no es de competencia provincial, mientras se admita que es correcto que integre los dispositivos contenidos en el código penal. En realidad, que la pena se cumpla efectiva o condicionalmente, es una decisión de los jueces a la hora de sentenciar y ello pareciera que escapa al ámbito delegado en la Nación y debería estar reservado a las decisiones locales. Pero mientras tanto, no podemos evitar señalar que mediante el dispositivo que aquí se implementa, se encuentra solución a un tema en crisis. Los fiscales, sobre todo ante limitaciones de estructura, deben llevar a juicio, casos graves que ameritan la aplicación de penas efectivas. Por supuesto, que quedarán a criterio del funcionario, la decisión final de solicitar una pena efectiva, en aquellos casos donde la misma se justifique respetando el principio de proporcionalidad y culpabilidad de raíz constitucional.

Entiendo que el sistema adversarial que rige en nuestra provincia ya ha adquirido suficiente madurez como para permitirle a quien dirige los destinos del Ministerio Público de la Acusación que desarrolle su gestión, buscando eficacia en la labor de sus integrantes a quienes por otra parte siempre les corresponderá respetar el límite de la sensatez, que brinda la lógica natural en el análisis de los casos.

Por todo lo expuesto anteriormente, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley, el cual brindará una



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

herramienta valiosa a la función del Ministerio Público de la Acusación y redundará en beneficios para toda la comunidad beneficiaria de su actividad.

Documento No Verificado